FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS (Boletín N° 8467-12).

SANTIAGO, octubre 07 de 2013.-

Nº 207-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para introducir en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas que se establece, las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese el numeral 5 del artículo 2, por el siguiente:

"5) Concesión marítima: autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio sobre bienes nacionales situados en el Borde Costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.".

b) Para agregar al artículo 7, el siguiente inciso final, nuevo:

"Una vez que se dicten los instrumentos de planificación comunal e intercomunal de acuerdo a la ley General de Urbanismo y Construcciones, éstos prevalecerán sobre las normas de la Zonificación establecida en la presente ley.".

c) Reemplácese en el inciso primero del artículo 26, la expresión "sobre bienes nacionales situados en el borde costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas", por la siguiente expresión: "sobre los bienes nacionales referidos en el numeral 5 del artículo 2".

d) Reemplácense los artículos 59, 60 y 61, por los siguientes:

"Artículo 59.- Corresponderá al Ministerio y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, ejercer la fiscalización de las concesiones marítimas a través

de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

En sus actuaciones, los funcionarios asignados tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 60.- Las potestades conferidas por esta ley al Ministerio no obstan al ejercicio de las facultades de fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos y a lo largo de las costas del litoral y de las islas correspondientes a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 61.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59, así como a otras tareas que requieran de colaboración o desarrollo conjunto en materia de administración del Borde Costero, el Ministerio y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberán suscribir anualmente convenios de cooperación y coordinación conjunta.

La Ley de Presupuestos contemplará anualmente los recursos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las tareas indicadas en el inciso precedente.".

e) Para intercalar en el artículo 75, entre las expresiones “La autoridad marítima” y la coma que le sigue (,) las siguientes palabras: “en calidad de ministro de fe”.

AL ARTÍCULO SEXTO

2) Suprímase el artículo sexto, pasando el actual artículo séptimo a ser el artículo sexto y así sucesivamente.

Dios guarde a V.E.,

ANDRES CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Vivienda y Urbanismo
y Bienes Nacionales